



CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JULIO DE 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-392/2020**

**ACTORES: ERUVIEL AVILÉS MONZÓN Y FLORA SÁNCHEZ RAMOS**

**DEMANDADA: MARÍA GUADALUPE ESQUERRA GARCÍA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de julio, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 22 de julio del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



**PROCEDIMIENTO:** SANCIONADOR  
ORDINARIO

Ciudad de México, a 21 de julio de 2020

**ACTOR:** Eruviel Avilés Monzón y Flora Sánchez Ramos.

**DEMANDADO:** María Guadalupe Esquerre García.

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SIN-392-2020

**ASUNTO:** Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por los **CC. ERUVIEL AVILÉS MONZÓN y FLORA SÁNCHEZ RAMOS**, recibido vía correo electrónico el día **18 de junio de 2020** en contra de la **C. MARÍA GUADALUPE ESQUERRA GARCÍA**, quien presuntamente cometió faltas e irregularidades a los documentos básicos de MORENA (Estatuto).

En el escrito presentado por la actora se desprende lo siguiente:

*“...EL DÍA 28 DEL MES ABRIL DEL PRESENTE AÑO A TRAVÉS DE GRUPOS DE LA RED SOCIAL WHATSAPP HA PROMOVIDO LA DENOSTACIÓN Y CALUMNIA PÚBLICAMENTE EN CONTRA DE LOS MILITANTES: C. FLORA SÁNCHEZ RAMOS Y C. ERUVIEL AVILÉS MONZÓN, TRASGREDIENDO NUESTROS DOCUMENTOS BÁSICOS EN EL ART...”*

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento de plano** del recurso de queja presentado por los actores

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**SEGUNDO.- Del cumplimiento de los requisitos para su admisión.** Que esta Comisión Nacional advierte que el escrito cuya presentación fue por medio de correo electrónico carece de la firma digitalizada del actor, de ahí que, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de MORENA no cumple con los requisitos establecidos para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación, que a la letra dice:

*“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría*

*jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...)"*

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional estima que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos de procedibilidad en términos de lo previsto en el artículo 19 inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Lo anterior en consonancia de la lectura integral del recurso de queja recibido el 18 de junio del presente año.

Por lo que debe desecharse de plano el recurso de queja interpuesto ya que el escrito de queja no presenta firma autógrafa de los **CC. ERUVIEL AVILÉS MONZÓN y FLORA SÁNCHEZ RAMOS**, tomando en consideración el artículo 21 del Reglamento que a la letra indica:

***"Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este reglamento..."***

Aunado a lo anterior, el artículo 19 y su inciso i) manifiesta expresamente los requisitos de procedibilidad que a la letra nos dice:

***"Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión..."***

*(...)*

*i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas..."*

En consecuencia, esta Comisión se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el recurso de queja, debido a que no cuenta con los requisitos *sine qua non* para su estudio, pues el hecho de que el actor haya presentado un escrito a través de correo electrónico, no lo exime de cumplir con el requisito de plasmar la firma

correspondiente, para mayor abundamiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado esta postura en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**”<sup>1</sup>

De modo que, se advierte que el escrito del actor no cuenta con los requisitos contemplados en la normatividad estatutaria y reglamentaria aplicable para darle el cauce legal correspondiente al recurso de queja interpuesto. Lo anterior en razón de que un escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del quejoso de presentar su escrito, en consecuencia, **se desecha de plano el recurso interpuesto por el actor.**

Finalmente, esta Comisión Nacional deja a salvo el derecho del actor a efecto de iniciar nuevo procedimiento en contra de los demandados, siempre y cuando se promueva en tiempo y forma, atendiendo a los requisitos de procedibilidad previstos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por consiguiente, como precedente se cita la siguiente tesis aislada aprobada por el Pleno del Alto Tribunal que tiene por rubro “**PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.**”<sup>2</sup>

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción i, ii, iii del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la mism

---

<sup>1</sup> Ver. Jurisprudencia 12/2019 aprobada por unanimidad el 07 de agosto de 2019.

Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=demanda> (consultada el 08 de julio de 2020)

<sup>2</sup> Ver. Tesis: P. CXLVIII/2000, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 37. Reg. digital 191121. Disponible en:

<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=191121&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0> (consultada el 08 de julio de 2020)

**ACUERDAN**

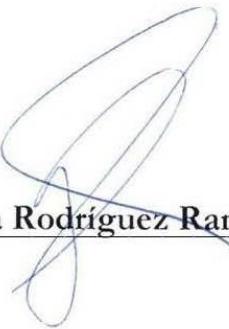
- I. **El desechamiento de plano** del recurso de queja promovido por los **CC. ERUVIEL AVILÉS MONZÓN y FLORA SÁNCHEZ RAMOS** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 21, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-392/2020** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, los **CC. ERUVIEL AVILÉS MONZÓN y FLORA SÁNCHEZ RAMOS** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados** del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,  
de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del  
reglamento de la CNHJ.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi